

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 26 de enero de 2022, venció el día 4 de febrero de 2022. En esa fecha, siendo las 14:25 horas, los demandantes radicaron memorial a través del correo institucional del juzgado. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de febrero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2022 00024</b> 00.
<b>Proceso</b>	Verbal – Impugnación de acta de decisiones de asamblea de copropietarios.
<b>Demandante</b>	Jorge Alfredo Novoa y otros.
<b>Demandada</b>	Edificio Bengalí Segunda Etapa P.H.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir con los requisitos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 197.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral **i)** del auto proferido el 26 de enero de 2022, se requirió a la parte demandante, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., con el fin de que constituyeran un apoderado judicial que los representará dentro del curso del proceso; dado que, para actuar ante un despacho de categoría de circuito, y dentro del tipo de proceso pretendido, se requiere cumplir con el derecho de postulación, es decir actuar por intermedio de un profesional del derecho.

Frente a dicho requisito, los demandantes, manifestaron que el juzgado presuntamente estaría desconociendo que la Ley 69 de 1945, les permite actuar dentro del proceso sin abogado.

Dada la manifestación de los actores, es importante recordar que la ley 69 de 1945 fue DEROGADA, ES DECIR DEJADA SIN VALOR JURÍDICO, por el artículo 92 del Decreto 196 de 1971. Y en el mencionado Decreto, en su artículo 25, de manera clara y concreta, se indica que “...*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...*”; dichas excepciones, son taxativas, es decir, están debidamente enlistadas y determinadas en el artículo 28 ibidem, donde el legislador concreto los únicos eventos en los que las personas puede litigar en causa propia, y de

dichas excepciones, se puede concluir que el tipo de actuación, y el proceso pretendido por los demandantes, no están dentro de las excepciones de la regla general, de que *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito*.

En el numeral **iv)** del auto inadmisorio, en atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se le requirió a los demandantes, con el fin de que en las pretensiones de la demanda, se aclararán varios aspectos, y entre ellos se les solicitó, en los puntos 2° y 4° que *“...En la pretensión primera principal, se deberá aclarar porque se pretende que se declare que las decisiones de la asamblea extraordinaria que presuntamente se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2021, en el **Edificio Bengalí Segunda Etapa P.H.**, son contrarias a la ley, y al reglamento de propiedad horizontal, si en el hecho cuarto (4°) de la demanda, se indica que presuntamente se desconoce el contenido del acta y las planillas...”*, y que *“...Se aclarará concretamente, si lo que se pretende es la impugnación de las decisiones que presuntamente se tomaron en la asamblea extraordinaria que presuntamente se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2021 en el **Edificio Bengalí Segunda Etapa P.H.**; o si lo que se pretende impugnar es el presunto acto de convocatoria a dicha asamblea extraordinaria; pues se confunden y mezclan ambos actos como si fuese el mismo, pero cada uno es un acto diferente que presuntamente pudo realizar la asamblea. Y en caso de pretender simultáneamente pronunciamiento sobre ambas circunstancias, se harán los ajustes necesarios en el texto de la demanda, en los hechos, y la respectiva desacumulación de las pretensiones, ajustándolos a lo específicamente pretendido...”*.

Si bien se observa que se presentaron ajustes al acápite de las pretensiones en el escrito de la demanda que se presenta como presuntamente subsanada; se observa que, en dicho acápite, no realizaron las aclaraciones requeridas tal y como se le solicitó a la parte accionante.

Por otra parte, en el numeral **v)** de la providencia en mención, el despacho, atendiendo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., requirió a la parte demandante, con el fin de que, en los hechos de la demanda, se procediera a aclarar y/o adecuar, algunos fundamentos facticos de la acción. Por lo que se solicitó en el segundo (2°) punto del numeral mencionado, que en el hecho primero (1°) de la demanda, se identificaran las matrículas inmobiliarias de cada uno de los bienes inmuebles de los que al parecer son propietarios los demandantes. Y si bien se indica que serían las matrículas *“...527.381...”* y *“...527.384...”*, lo cierto es que, conforme a los certificados de tradición y libertad aportados, los bienes inmuebles se identifican con las matrículas inmobiliarias *“...001-527381...”* y *“...001-527384...”*; es decir, que no se identificó correctamente los bienes inmuebles de los que presuntamente son propietarios los demandantes, dado que los tres primeros números de la matrícula inmobiliaria esclarecen cual sería la oficina de registro de instrumentos públicos en la cual está basado el folio de matrícula, y en la ciudad de Medellín tenemos dos oficinas de registro diferentes, con inicio de foliaturas de matrículas distintas, lo cual se puede prestar para confusiones.

Las aclaraciones y/o adecuaciones solicitadas en dicho numeral **v)**, en los puntos 1, 3, 5, 8, 9, 11, 14, 16, y 17 no fueron resueltas, y los puntos 4 y 15, fueron parcialmente resueltos, pues sobre lo requerido en dichos puntos, no se encontró

información alguna en el texto de la demanda que se pretende presentar como subsanada.

En el numeral **vi)** del auto inadmisorio antes referido, también se le requirió a la parte demandante, con el fin de que aportará “...copia del acta de dicha asamblea, no solo porque es necesaria para determinar la admisibilidad de la demanda, sino además para verificar la viabilidad, o no, de la medida cautelar pedida...”. Frente a ello, la parte demandante indicó que la parte demandada, no habría cumplido con el deber de publicar el acta de la asamblea, y que, por ende, se continuaría desconociendo el contenido de la misma, y de los demás documentos referentes a la asamblea.

Sin embargo, ni en la información consignada en el escrito de la demanda que se presentó como subsanada, ni en los anexos de la misma, se observa que, de manera siquiera sumaria, la parte demandante hubiese por lo menos gestionado, de alguna manera, frente a la parte demandada, que se hiciera entrega del documento requerido; e independientemente del presunto incumplimiento alegado, para la admisibilidad de la demanda es indispensable contar con el documento del acta de asamblea que se controvierte, para poder verificar por el despacho, siquiera sumariamente, y para la admisión de la acción, cuál(es) es(son) la(s) decisión(es) presuntamente tomada(s), y que se cuestiona(n). Adicionalmente, porque es imposible para el despacho definir sobre el decreto, o no, de una medida cautelar, en contra de una(s) presunta(s) decisión(es) que ni siquiera se conoce(n), y sin saber qué fue lo decidido, porqué se decidió, o que incidencia puede(n) tener dentro de la acción pretendida.

En conclusión, se observan que fueron múltiples los incumplimientos de los requisitos del auto inadmisorio, en los que incurrió la parte demandante al momento de pretender subsanar la demanda; ya que la información y las evidencias siquiera sumarias solicitadas, se requerían de manera indispensable para la admisibilidad de la acción, e incluso para la debida integración al contradictorio.

Por los motivos expuestos, estima esta agencia judicial que, como las exigencias del auto inadmisorio no fueron total y cabalmente cumplidas por la parte demandante, en consecuencia habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal promovida por los señores **Jorge Alfredo Novoa, Elkin Hernando Bravo, y Crotalda Luz Abad de Bravo,** en contra del **Edificio Bengalí Segunda Etapa P.H.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>022</u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
---